



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230041000

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA SOBEIDA BELTRAN GOMEZ

DEMANDADO: MARIA EUGENIA ORDOÑEZ PFEIFER, MARTA LUCIA ORDOÑEZ PFEIFER, MARGARITA ORDOÑEZ PFEIFER, MARIA CLARA ORDOÑEZ PFEIFER, ELIZABETH ORDOÑEZ PFEIFER Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso verbal de pertenencia, el cual se encuentra pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 11 de diciembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos anexados en la presente demanda, se encuentran faltas procedimentales, por lo que, procede el despacho a la calificación de la demanda así:

1. Que, se advierte que de los documentos aportados:
 - Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
 - Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
 - Impuesto Predial Unificado.

Ninguno se encuentra debidamente actualizado, toda vez que su fecha de expedición supera los 30 días antes de haber interpuesto la demanda (1° de septiembre de 2023). Por lo tanto, se le requiere a la demandante aportar los documentos anteriormente señalados debidamente actualizados.

2. No se indicó el correo electrónico de la parte demandante, es decir, no se cumple con lo normado en el Art. 82 CGP, Num 10, el cual textualiza: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de Pertenencia de la referencia, adelantada por **MARIA SOBEIDA BELTRAN GOMEZ** contra de **MARIA EUGENIA ORDOÑEZ PFEIFER, MARTA LUCIA ORDOÑEZ PFEIFER, MARGARITA ORDOÑEZ PFEIFER, MARIA CLARA ORDOÑEZ PFEIFER, ELIZABETH ORDOÑEZ PFEIFER Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230041000

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA SOBEIDA BELTRAN GOMEZ

DEMANDADO: MARIA EUGENIA ORDOÑEZ PFEIFER, MARTA LUCIA ORDOÑEZ PFEIFER, MARGARITA ORDOÑEZ PFEIFER, MARIA CLARA ORDOÑEZ PFEIFER, ELIZABETH ORDOÑEZ PFEIFER Y PERSONAS INDETERMINADAS

90 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA

JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 182**
Hoy 12 de diciembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ecd2416c34ef8f3541af91266a5818d153d106b79a7c058d4537f71429687d**

Documento generado en 11/12/2023 02:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN: 08573408900220230035500
DEMANDANTE: GISELLA PATRICIA GONZALEZ GERONIMO
DEMANDADO: JOSE DAVID SANCHEZ SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho proceso en la referencia para informarle que el apoderado de la parte demandante presento escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 11 de diciembre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto adiado 12 de octubre de 2023, se ordenó mantener en Secretaría la presente demanda al observarse que, la misma presentaba falencias que no permitían su admisión .

La apoderada de la parte activa, allega escrito con el que subsana la demanda al indicar en poder de quien se encuentra el acta de conciliación y que desconoce el correo electrónico del demandado.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los requisitos legales y formales de acuerdo a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con los requisitos especiales del artículo 422 de la misma obra, este Despacho procederá a librar el respectivo mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO en contra del señor **JOSE DAVID SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.044.427.417 y a favor de la señora **GISELLA PATRICIA GONZALEZ GERONIMO**, quien actúa en representación de sus menores hijos YEIFER DE JESUS SANCHEZ GONZALEZ Y LUIS DAVID SANCHEZ GONZALEZ, por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M.L.** (\$24.263.814.00), correspondientes a los valores de las cuotas alimentarias relacionados en la demanda, además las cuotas que en lo sucesivo se causen, de conformidad con el inciso tercero del artículo 431 del Código General del Proceso, más los intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la obligación y por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso, lo cual hará el demandado en el término de cinco (5) días.-

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o la Ley 2213 del 2022 a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto,



podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA a la Dra. **JULIETH GOMEZ CLAVIJO**, identificada con C.C. 1.045.691.084, portador de la T.P. 347.154 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 182**
Hoy 12 de diciembre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2363365c7e58b1538be4a6a9c077bda017ff3693c8ff280b1cc5fbbac8bc4b**

Documento generado en 11/12/2023 04:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230044600
DEMANDANTE: STEFANNY PATRICIA MONTERO CODINA
DEMANDADO: SAUL ANTONIO VEGA LOIZA

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su Despacho la presente demanda la cual se encuentra pendiente para estudio. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 11 de diciembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos anexados en la presente demanda, se encuentran faltas procedimentales, e inobservancias de algunos requisitos por lo que, procede el despacho a la calificación de la demanda así:

1. El apoderado de la parte demandante según se extrae del escrito de su demanda, solicita se fije Cuota de Alimentos en favor de los menores C.A.V.M. y J.S.V.M., asimismo dentro de las pretensiones solicita Alimentos Provisionales mientras se cumplen los tramites pertinentes a establecer la obligación alimentaria y el monto definitivo, por lo que pide se realice la regulación de alimentos en favor de los menores referenciados.

Dentro de las solicitudes, insta al Juzgado realizar la liquidación de 5 años que deuda el demandado por concepto de cuotas alimentarias atrasadas dejadas de pagar a sus menores hijos C.A.V.M. y J.S.V.M.

Dentro del acápite de pruebas, anexa Acta de conciliación del (15) de septiembre del año dos mil veinte (2021), a través del centro de conciliación de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL NORTE PROGRAMA DE DERECHO CONSULTORIO JURÍDICO CENTRO DE CONCILIACIÓN, donde establecieron una cuota alimentaria en favor de los menores C.A.V.M. y J.S.V.M. por valor de DOSCIENTOS SENTENTA MIL PESOS (\$270.000) mensuales.

En atención a lo antes dicho, se aprecia que, ya en favor de los menores fue fijada una cuota alimentaria en virtud del acuerdo conciliatorio a que llegaron sus padres, ante el Centro de Conciliación de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL NORTE PROGRAMA DE DERECHO CONSULTORIO JURÍDICO CENTRO DE CONCILIACIÓN, el 14 de septiembre de 2021. Así las cosas, debe aclarar las pretensiones, toda vez que la demanda de fijación de cuota alimentaria solo tiene lugar cuando no se ha fijado una cuota alimentaria, ya sea por conciliación entre las partes, vía judicial o por acuerdo voluntario entre las partes. En consecuencia, debe precisar si lo que pretende es el cumplimiento de la cuota fijada para lo cual debe formular una demanda ejecutiva, con las formalidades propias de dicha demanda.



- Si se trata de una demanda ejecutiva, debe indicar mes por mes las cuotas alimentarias que se pretenden cobrar ejecutivamente y aportar el acta de conciliación, que deber ser primera y fiel copia de su original. A demás de indicar donde reposa el original del citado documento.

2. Debe allegar poder expreso para la demanda que se presente, e indicando el correo electrónico del apoderado que debe ser el mismo que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, como lo establece la Ley 2213 de 2022. Dicho poder debe contar con la trazabilidad de mensaje de datos o con la autenticación biométrica, a su elección.

3. Se aprecia que la parte demandante no manifiesta de donde obtuvo dicho correo electrónico del demandado **SAUL ANTONIO VEGA LOIZA**, como lo señala el Ley 2213 de 2022 en el inciso 2 del artículo 8, el cual reza:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (subrayado y negrilla del Despacho).

En virtud de lo anterior se hace necesario que la parte demandante indique como obtuvo el correo electrónico de la demandad

Teniendo en cuenta lo anterior se inadmitirá el proceso de la referencia para que en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de este proveído proceda el demandante a subsanar los yerros que adolece la misma.

RESUELVE:

CUESTION UNICA: INADMITIR, la presente demanda de alimentos de la referencia, adelantada por la señora **STEFFANNY PATRICIA MONTERO CODINA** en contra de **SAUL ANTONIO VEGA LOIZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°. - del Artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA

JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 182**
Hoy 12 de diciembre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf24d1f1f931bd97e18a2f63bbc95a8dba5ab1ccaf5ae4b5208dfb6036d7002**

Documento generado en 11/12/2023 02:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230058300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANGEL ARMANDO PALLARES

ACCIONADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DERECHOS VULNERADOS: PETICION, PERSONALIDAD JURIDICA EN CONEXIDAD CON LA SALUD

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO

once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **JUAN DAVID ORTEGA JIMENEZ**, en calidad de Personero Municipal actúa en nombre del señor **ANGEL ARMANDO PALLARES**, contra **EL REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales de Petición, a la salud en conexidad con la vida, igualdad, integridad personalidad jurídica, petición y vida digna que indica está siendo vulnerado por el aquí accionado.

Es importante señalar que, en virtud al **Acuerdo CSJATA23-408**, "Por medio del cual se decide sobre el uso de las atribuciones contenidas en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 y se dispone la suspensión de reparto de acciones tuteladas en materia de salud", este despacho no es competente para conocer de esta acción constitucional, en el sentido que, por vacancia judicial, no podrá resolverse dentro del término perentorio consagrado legalmente.

Se advierte que, en el presente caso, si bien no se esta solicitando una prestación en salud como pretensión principal, tenemos que, el señor ANGEL ARMANDO PALLARES desde el pasado 3 de noviembre de 2023, se encuentra solicitando ante la accionada, que se deje sin efecto la cancelación por muerte de su cupo numérico de identificación, con lo cual, se le ha perjudicado en sus actividades; resaltando este Despacho que, el acceso a los servicios de salud sea lo mas delicado que prever, teniendo en cuenta que se trata de un adulto mayor de 82 años, próximos a cumplir el 13 de diciembre de 2023, esto es, que estamos frente a un sujeto de especial protección constitucional y, que como es de conocimiento, las personas en esa edad, están muy vulnerables por el paso de los años y requieren controles y tratamientos médicos que no pueden esperar.

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que evidentemente la acción constitucional debió haberse interpuesto en reparto por parte de la oficina judicial ante los Juzgados competentes con sujeción a lo reglado en el precitado Acuerdo.

Por lo anterior teniendo en cuenta que el objeto de esta tutela es la protección al derecho a la salud, se dispone que de inmediato el expediente sea enviado a la oficina judicial para su reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la Acción de Tutela presentada por **JUAN DAVID ORTEGA JIMENEZ**, en calidad de Personero Municipal actúa en nombre del señor **ANGEL**

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230058300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANGEL ARMANDO PALLARES

ACCIONADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DERECHOS VULNERADOS: PETICION, PERSONALIDAD JURIDICA EN CONEXIDAD CON LA SALUD

ARMANDO PALLARES, contra **EL REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales igualdad, integridad personalidad jurídica, petición en conexidad con la salud y vida digna, por lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR, esta actuación a la Oficina Judicial de Barranquilla para que sea sometida esta tutela nuevamente a las formalidades del reparto entre los Jueces competentes para conocer de acción constitucional, por lo motivado.

TERCERO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 182**
Hoy 12 de diciembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb26d0f6849a23b1ce443a685ae212adc84b3bad16171b41c9bcda716db5913**

Documento generado en 11/12/2023 02:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230059100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: LEDA VALDES MEZA – KEYLA ISABEL MAURY VALDEZ

DEMANDADO: DIRECTOR CLÍNICA REGIONAL CARIBE SANIDAD POLICÍA NACIONAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO

once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **LEDA VALDES MEZA**, actuando como representante legal de su hija **KEYLA ISABEL MAURY VALDEZ**, contra EL **DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE LA CLÍNICA REGIONAL CARIBE**, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, la vida en condiciones dignas, a la salud, a la seguridad social, que indica está siendo vulnerado por el aquí accionado.

Es importante señalar que, en virtud al **Acuerdo CSJATA23-408**, "Por medio del cual se decide sobre el uso de las atribuciones contenidas en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 y se dispone la suspensión de reparto de acciones tuteladas en materia de salud.", este despacho no es competente para conocer de esta acción constitucional, en el sentido que, por vacancia judicial, no podrá resolverse en término perentorio consagrado legalmente.

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que evidentemente la acción constitucional debió haberse interpuesto en reparto por parte de la oficina judicial ante los Juzgados competentes con sujeción a lo reglado en el precitado Acuerdo.

Por lo anterior teniendo en cuenta que el objeto de esta tutela es la protección al derecho a la salud, se dispone que de inmediato el expediente sea enviado a la oficina judicial para su reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la Acción de Tutela presentada por **LEDA VALDES MEZA**, actuando como representante legal de su hija **KEYLA ISABEL MAURY VALDEZ**, contra EL **DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE LA CLÍNICA REGIONAL CARIBE**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al mínimo vital, la vida en condiciones dignas, a la salud, a la seguridad social, por lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR esta actuación a la Oficina de Reparto para que sea sometida esta tutela nuevamente a las formalidades del reparto entre los Jueces competentes para conocer de acción constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 182**
Hoy 12 de diciembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO



Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03f2dac9fa8f4fb9fbaa63ff7694c81424a48b9b3db53a43841cc69ef154f9e**

Documento generado en 11/12/2023 01:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>